

EXPEDIENTE No. 2217/2013-G1

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de noviembre del año 2015
dos mil quince.-----

VISTOS los que promueve el C. *********, en contra del
H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, CONSTITUCIONAL,
sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 30 de Octubre del año 2013, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal pago correcto del salario, así como sus diferencias. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 13 de noviembre del año 2013, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.- Con fecha 21 febrero del año 2014, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, donde se tuvo a la demandada **H. YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma mediante escrito presentado el día 17 de diciembre del año 2013, por lo que declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demanda y excepciones**, se le tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contraréplica, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se le tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 24 de febrero del año 2014,

éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.-----

3.- con fecha 19 de agosto del año 2014, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el laudo correspondiente lo que se hace bajo lo siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. *********, está ejercitando como acción principal el pago correcto de salarios, así como el pago de sus diferencias, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

“...II.- Que el que suscribe inicie a laborar a favor de la demanda en el mes de julio sin recordar fecha exacta, del año 2001, y fui adscrito a Talleres Municipales por lo que tengo doce años de servicio a favor del ente público. Es de establecer que en el año del 2004 a partir del 31 de julio de dicho año, dadas las condiciones laborales en las que prestábamos nuestros servicios se nos incluyo como prestación y parte de nuestro salario la denominada prestación de INSALUBRIDAD bajo concepto P021 y que en dicho momento fue de \$***** mensuales. Mismo que percibí como parte integral de mis salario hasta el día 30 de octubre del año 2012. Estableciendo que mi salario integral mensual antes de que fuera disminuido era de \$***** De los cuales \$***** correspondían a la prestación de insalubridad bajo rubro P021, esto en el año 2012.

III.- Que a principios del mes de octubre del año 2012, fui puesto a disposición de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Zapopan, por órdenes de la C. ***** Directora de Recursos Humanos. Esta situación de poner a disposición es una forma de presionar y hostigar al personal del Ayuntamiento de Zapopan que quieren despedir, para que de manera voluntaria y ante la presión de estar en una oficina sin hacer función alguna, sentado durante toda la jornada laboral el servidor público se quiebre y decida renunciar sin responsabilidad para el ayuntamiento, ante el hostigamiento al que se ven sometido. Hostigamiento que aconteció también contra el suscrito.

IV.- Que en la última quincena del mes de octubre el día 30 del año 2012, note que la prestación P021 DE INSALUBRIDAD me había sido retirada, y consecuentemente se había disminuido mi salario. Reclamando en su momento dicha situación a la C. ***** , Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, quien en dicho momento me indico que todo se debió a un error, que el siguiente mes quedaría solucionado y restituida la prestación bajo concepto P021 de INSALUBRIDAD. Sin embargo, a principios del mes de noviembre del año 2012, de manera obligada y sin mi consentimiento y bajo la amenaza de despido fui comisionado a RECAUDACION DE OBRA PUBLICA ESTACIONOMETROS Y REGISTROS CIVILES, obligándose en su momento la directora de recursos humanos ***** a respetar mis salario integral que venía devengando en talleres municipales y que el rubro P021 de INSALUBRIDAD me sería restituido de conformidad con el artículo 19 de la Ley Para los Servidores públicos del Estado de Jalisco. Estableciendo que los conceptos que integraban mi salario hasta antes de la disminución salarial y que están debidamente presupuestados en el gasto público del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan son:

P001 SALARIO \$*****

P046 AYUDA PARA DESPENSA \$*****

P019 AYUDA PARA TRANSPORTE \$*****

P021 INSALUBRIDAD \$*****

TOTAL \$*****

V.- Estableciendo que los conceptos P046, P019 y P021 son pagaderos solamente en la ultima quincena del mes correspondiente, sin tomar en cuenta el concepto P046 por no ser pago en efectivo, ya que se nos otorga en vales. Por lo que mi salario integral mensual sin tomar el cuenta el concepto P046, ascendía a \$***** mensuales, hasta antes de me fuera disminuido, al retirarme el concepto P021, por lo que a partir de la disminución salarial mi salario integral mensual paso a ser de \$***** una DISMINUCION SALARIAL EQUIVALENTE A \$*****.

VI.- Que tal como ya señale a partir del día 30 de octubre del año 2012 dos mil doce, se disminuyo mi salario en una cantidad equivalente a \$*****., consistente al concepto P021 de INSALUBRIDAD por lo que recibí como salario QUINCENAL la cantidad de \$*****, en lugar de \$***** como correspondería, anexando copias simples de talones de percepciones de la quincena del 30 de Agosto del año 2012 donde se aprecia mi salario integral de \$***** en el talán de percepciones de mi salario integral correspondiente a la quincena del 30 de octubre del año 2012 donde se aprecia que ha sido retirado el concepto P021 de INSALUBRIDAD con la DISMINUCION DE MI SALARIO, talones que obligo a presentar en original en el momento procesal oportuno.

Ante dicha situación y de manera extraoficial y por vía de oficios en varias ocasiones le solicite a la directora de recursos humanos ***** se me restituyera mi salario y me fueran pagado íntegramente, el cual fue DISMINUIDO DE MANERA UNILATERAL Y CONTRARIO A DERECHO por la entidad pública demandada, argumentado que la orden de disminuir mi salario provino del propio presidente municipal el C. ***** y que le era imposible el pagar íntegramente mis salario y restituir la DISMINUCION que había hecho de mi salario. Afectando mi patrimonio familiar y violentado mis derechos laborales adquiridos.

Que ante lo narrado;

A) Es evidente que desde el año 2004, el de voz comencé a percibir como parte de mi salario de manera constante y sin interrupción alguna la prestación por concepto P021 de insalubridad; concepto que por mis funciones era parte de mi sueldo, tal como se establece en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo la cual establece que el salario se integra por: Con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

B) Prestación que se convirtió en un derecho adquirido y parte integral de mi salario por las funciones que realizaba en Talleres Municipales, mismas que eran peligrosas e insalubres por tener que estar ante agentes químicos y biológicos, por lo que desde el año 2004 me fue otorgado dicho concepto por las funciones laborales que realizaba. Concepto que esté debidamente presupuestado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan y que si bien fui comisionado en contra de mi voluntad y bajo presión a principios del mes de Noviembre del año 2012 a RECAUDACION DE OBRA PUBLICA ESTACIONOMETROS Y REGISTROS CIVILES, no menos es cierto es que las funciones que realizo ASIGNADO AL ESTACIONAMIENTO DEL MERCAD DE ATEMAJAC, REPARTIENDO TICKETS DE ESTACIONAMIENTO

aproximadamente a una cantidad de 920 automóviles por día, estoy sujeto a las emisiones contaminantes de dichos vehículos por lo que continua realizando mis funciones en lugares insalubres mas sin embargo, el artículo 11 y 19, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establecen el primero que: "LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN ESTA LEY A FAVOR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON IRRENUNCIABLES", artículo que concatenado con el artículo 19 de la misma ley que establece: "CUANDO EL SERVIDOR PUBLICO SEA CAMBIADO, PREVIA SU ANUENCIA, EN FORMA EVENTUAL O DEFINITIVA DE UNA ENTIDAD PUBLICA A OTRA, CONSERVARÁ LOS DERECHOS ADQUIRIDOS CON MOTIVO DE LA RELACION DE TRABAJO". Supuestos y obligaciones de ley para el ente público demandado que con total impunidad no respeto mis derechos adquiridos como es mi SALARIO y de manera unilateral y contrario a derecho DISMINUYO MI SALARIO al retirar el concepto P021 de INSALUBRIDAD, causándome un daño patrimonial y violentando mis garantías laborales consagrada en nuestra constitución, ley federal del trabajo y ley estatal burocrática, invocando criterio jurisprudencial de tribunales superiores, el cual hago mío:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL CAMBIO DE ADSCRIPCION DE sus ELEMENTOS NO LES OTORGA INTERES JURIDICO PARA COMBATIRLO A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO, A MENOS QUE AQUEL IMPLIQUE UN MENOSCABO EN SUS PERCEPCIONES.

C) Lo anterior jurisprudencia es de observarse y aplicarse ya que desde el día 30 de OCTUBRE de 2012 sin justificación legal alguna, contraviniendo el orden y marco jurídico previamente invocado y sin la debida motivación y fundamentación que exige nuestra Carta Magna el ente público de manera ilegal DISMINUYO MI SALARIO al serme retirado de manera unilateral el concepto P021 de insalubridad ya que el mismo era parte integral de mi salario, como bien lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria el cual transcribo a la letra Artículo 84.

D) Lo anterior claramente establece que el concepto P021 de Insalubridad es una prestación integradora de mi SALARIO y que entro a mi esfera de derechos adquiridos desde el 31 de julio del Año 2004 y que de conformidad con el artículo 46 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece. El sueldo y DEMAS PRESTACIONES de los Servidores Públicos, en ningún momento pueden ser disminuidos....."

Y que al ser parte de mi salario, el cual no se me ha venido pagando INTEGRAMENTE desde el día 30 de Octubre del año 2012, de conformidad con el artículo 54 bis, "SON IRRENUNCIABLES LOS SALARIOS DEVENGADOS, INDEMNIZACIONES, Y DEMÁS PRESTACIONES OTORGADAS EN LOS TERMINOS DE LEY QUE SE DERIVEN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS" y que al ser parte de

mi sueldo el concepto P021 de insalubridad, el cual es un derecho adquirido, y por ser parte de mi salario es al igual renunciable por la razón ya expuesta por lo que es exigible el pago del concepto de insalubridad desde el momento en que me fue retirado por la autoridad demandada hasta el laudo que emito esta autoridad y me restituya el concepto P021 de insalubridad para reclamar el pago integro de mi salario, invocando criterio jurisprudencial que avalo mi dicho, y establece la no prescripción de la acción para reclamar el pago total del salario que me fue DISMINUIDO y consecuentemente que se me adeuda;

SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO INTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCION ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSI Y BAJA CALIFORNIA).

E) nado a que el suscrito siempre me he desempeñado con la mayor intensidad, cuidado, esmero y responsabilidad en mis labores que me han sido encomendadas por lo que no existe razón legal por lo cual el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan de de proporcionar como parte de mi sueldo el concepto d insalubridad ya que el mismo se convirtió en mi derecho adquirido pues de acuerdo con el artículo 10, 11, 19, 46, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que de manera supletoria aplica la costumbre para la no disminución de los sueldos y demás prestaciones, así como la irrenunciabilidad a los salarios devengados, por lo que es improcedente el hecho de haberme retirado el concepto P021 DE INSALUBRIDAD, el cual ahora reclamo y consecuentemente el haberme disminuido mi salario. Acto de autoridad en su calidad de patrón que demerita su acción, ya que como ente público, es el principal obligado de hacer valer el estado de derecho, lo cual no acontece en lo absoluto y se desdora con su actuar su nivel de autoridad.

F) Que por principio Constitucional, y de conformidad con La ley para los Servidores Públicos para el estado de Jalisco y sus Municipios toda interpretación de la ley debe ser siempre de la forma que resulte más favorable al trabajador, principios que son plasmados expresamente en los artículos 11 y 12 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco, la cual establece:

Artículo 11.

Artículo 12.

G) Aunado al artículo 14 constitucional que establece claramente que: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades .esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

H) Aunado al principio de legalidad de que la autoridad solo puede realizar únicamente lo que le ley expresamente le permite y en virtud de que el CONCEPTO DE INSALUBRIDAD que recibía el de voz ya estaba constituido como un derecho adquirido en razón de ser parte de mi salario POR LEY E INCLUSIVE LA PROPIA COSTUMBRE como bien lo reconoce nuestro ley burocrática en su artículo 10, fracción V, y que estricto sentido de justicia social, es completamente improcedente el que se me haya quitado EL CONCEPTO DE INSALUBRIDAD Y CONSECUENTEMENTE DISMINUIDO MI SALARIO, aunado a que dicha acción no fue debidamente fundada y motivada, acto que afecto mi patrimonio familiar y que me deja en completa indefensión ante el actuar arbitrario del ente público demandado..."

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción:-----

1.-CONFESIONAL.- Probanza que no es de hacerse alusión, toda vez que dentro de la audiencia prevista para el desahogo de la misma, visible a foja 68 de actuaciones, **la parte actora se desistió de la misma.**-----

2.-DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.-Consistente en Original del nombramiento del actor *********, documental que no es de hacerse mención alguna, toda vez que lo misma se desecho por no estar ofrecida con forme a derecho.

3.-DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en los comprobantes de percepciones y deducciones del ********* a partir de la segunda quincena del mes de julio del año 2004 hasta la fecha en que se desahogue la presente probanza, documentos que fueron requeridos a la demandada, para efecto de que los exhibiera, apercibiéndolo de que en caso de

no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos en relación a ciertos documentos de conformidad al 805 del la Ley Federal del Trabajo, por lo que con fecha 19 de agosto del año 2014, se le hicieron efectivos los apercibimientos por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con dichas documentales.

4.-DOCUMENTAL.- Consistente en ORIGINAL DE COMPROBANTE DE PERCEPCIONES de fecha 31 de Julio del año2004.-----

5.-DOCUMENTAL.- Consistentes en ORIGINAL DE COMPROBANTE DE PERCEPCIONES de fecha 30 de agosto del año 2012.-----

6.-DOCUMENTAL.- Consistentes en ORIGINAL DE COMPROBANTE DE PERCEPCIONES de fecha 30 de Octubre del año 2012. Correspondiente a la segunda quincena del mes de Octubre de dicho año bajo número de folio 0916315 y el ORIGINAL DE COMPROBANTE DE PERCEPCIONES de fecha 30 de Agosto del año 2013. Correspondiente a la segunda quincena del mes de Agosto de dicho año bajo número de folio 0960655.

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ********* la cual fue debidamente desahogada de la foja 56 a la 59 de actuaciones.-----

8.-DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES. Consistente en Los catálogos, documentos o dictámenes de Comisiones aprobados en el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan desde el inicio de la relación laboral de mi representado, es decir desde el año 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, documentos que fueron requeridos a la demandada, para efecto de que los exhibiera, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos en relación a ciertos documentos de conformidad al 805 del la Ley Federal del Trabajo, por lo que con fecha 19 de agosto del año 2014, se le hicieron efectivos los apercibimientos por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos

los hechos que el actor pretende acreditar con dichas documentales.-----

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y aprobado en el procedimiento.-----

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que:-----

“...CON RELACION A LOS ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA:

II.- El primer punto de antecedentes de la demanda inicial que se contesta es FALSO: Es absolutamente falso que en la fecha en del 31 del mes de julio del 2004, se le haya otorgado la prestación denominada de INSALUBRIDAD bajo el concepto de P021, toda vez que mi representada no le pago dicha prestación extralegal, así como también es falso ,que se le disminuyera su salario, siendo el salario correcto actual base por \$ ***** pesos mensuales, mas las prestaciones mensuales de ayuda para despensa y ayuda para transporte que indica en el punto IV.- de su escrito inicial.

III.- El Segundo punto de antecedentes de la demanda inicial que se contesta es parcialmente FALSO:

Es absolutamente falso lo aducido en este punto de hechos, ya que Jamás se puso a disposición de la persona que refiere, ni en la fecha que refiere, siendo falsas las aseveraciones alas que alude el actor.

IV.- El Segundo punto de antecedentes de la demanda inicial que se contesta es parcialmente FALSO:

ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE EN LA FECHA, A LA HORA Y LUGAR QUE INDICA EL ACTOR, NI EN NINGUN OTRO, Y ANTE LA LIC. *****o persona

alguna al servicio de mi representada, le hayan manifestado al actor lo que ésta afirma y más falso aun, que se diera la conversación reitero que no es cierto que le hayan que refiere ni en ningún otro.

V.- y VI.- El Segundo punto de antecedentes de la demanda inicial que se contesta es parcialmente FALSO:

ES CIERTO

Que gozaba y se le cubría su salario de manera quincenal, sin embargo, es falso que percibía la prestación multicitada que menciona como P021, siendo correctas las demás prestaciones, ya que lo único que percibía como salario era la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, mas las prestaciones mensuales de ayuda para despensa y ayuda para transporte que indica en el punto IV.- de su escrito inicial.

SE RATIFICA Y REPRODUCE EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS ESGRIMIDAS EN EL PUNTO PRECEDENTE INSISTIENDO QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE EN LA FECHA, A LA HORA Y LUGAR QUE INDICA EL ACTOR, NI EN NINGUN OTRO, Y ANTE LA LIC. *****o persona alguna al servicio de mi representada, le hayan manifestado al actor lo que ésta afirma y mas falso aun, que se diera la conversación que refiere, por lo que reitero que no es cierto que, le hayan manifestado al actor lo que ésta afirma, ni en el momento que refiere ni en ningún otro. RESPECTO DE LOS HECHOS: Se insiste que carece de acción y derecho El Actor para reclamar el pago por concepto de "P021 DE INSALUBRIDAD" en los términos que indica ni en ningunos otros, pues al Actor no se le pago dicha prestación, misma que carece de derecho para reclamar, pues mi representada desconoce el pago dicha prestación extralegal, y por lo que al ser una prestación extralegal, deberá el actor del juicio acreditar su dicho 'de manera fehaciente, así como es falso que se le haya violado algún derecho por parte de mi representada, ya que la misma siempre ha cubierto oportunamente el salario integral del trabajador actor, por lo que dichos preceptos legales citados no le asisten derecho para ejercer la acción intentada por el trabajador."

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas oferto los siguientes medios de convicción:-----

1.-CONFESIONAL.- a cargo del C. ***** , probanza que fue debidamente desahogada a foja 51 de actuaciones.-----

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.- todas aquellas presunciones tanto legales como humanas que integren la presente causa.-----

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- todo lo actuado dentro del expediente.-----

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente:

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el mes de julio del año 2001, adscrito a Talleres Municipales, que a partir del 31 de julio del año 2004, dada las condiciones laborales en las que se prestaban los servicios laborales, se incluyo al salario la prestación denominada SALUBRIDAD bajo el concepto P021, que en dicho momento fue por la cantidad de \$*****pesos, mismo que percibió de manera continua e ininterrumpida, concepto que hasta el día 30 de octubre del año 2012, se percibió por la cantidad de \$*****pesos, sin embargo a partir del 30 de octubre del año 2012, le fue disminuido su salario, toda vez que se dejo de pagar el concepto P021 INSALUBRIDAD.

La **demandada** negó que con fecha 31 de julio del año 2004, se le haya otorgado la prestación denominada INSALUBRIDAD bajo el concepto P021, toda vez que mi representada no le pago dicha prestación extralegal, negando que le disminuyera su salario, afirmando que el salario correcto actual base es por \$*****pesos, mensuales, más ayuda de despensa y ayuda para transporte.

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si como lo aduce el actor salario se encontraba integrado por el concepto el concepto P021 INSALUBRIDAD; o bien como lo señalo la demandada que niega que el mismo se le ya otorgado.

Bajo ese contexto, y visto que la misma es una prestación de carácter extralegal, con la cual pretende que sea integrado el salario, corresponderá a la parte actora la carga de la prueba para acreditar la existencia de dicha prestación, y que la misma la percibe de manera ordinaria y permanente, para que sea integrante del salario, lo anterior teniendo apoyo en siguiente tesis y jurisprudencia:

“Época: Novena Época

Registro 17221

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

2217/2013-Gi

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Febrero de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: II.T.301 L

Página: 1848

PRESTACIONES EXTRALEGALES. PARA CONSIDERARLAS COMPONENTES DEL SALARIO INTEGRADO DEBEN CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS Y PROVENIR DE LOS CONTRATOS INDIVIDUAL O COLECTIVO DE TRABAJO O DERIVAR DE LA COSTUMBRE. De conformidad con diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivados de la contradicción de tesis 94/2001-SS, se determinó que el salario integrado se conforma por el conjunto de componentes que sumados a la cuota diaria percibida por el trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley, siempre y cuando se le entreguen a cambio de su trabajo, se perciban de manera ordinaria y permanente, que la forma en que se encuentren pactados no impida su libre disposición para formar parte del salario, y que puedan ser variables; sin que ello sea necesariamente una característica distintiva en la determinación de la integración salarial. Ahora bien, para que una prestación extralegal sea parte integradora del salario, debe cumplir con los requisitos anteriormente

señalados y tener su origen en un contrato colectivo o individual de trabajo o derivar de la costumbre.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragon Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Poniente: Arturo Garcia Torres. Secretaria: Rosario Moysen Chimal.

Nota: la parte conducente de la contradicción de tesis 94/2001-SS aparece publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, pagina 180.

“Época: Novena Época

Registro: 1 8648

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia : Laboral

Tesis: I.2o.T. J4

Página: 1171

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su - fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les de; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 De marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VIII.2a. J/38 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVI, — julio de 2002, página 1185.".

Por lo que analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en SU conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la parte actora no **logro acreditar su debito procesal impuesto**, ya que ofreció como pruebas las siguientes: -----

1.-CONFESIONAL.- Probanza que no es de hacerse alusión, toda vez que dentro de la audiencia prevista para el desahogo de la misma, visible a foja 68 de actuaciones, la parte actora se desistió de la misma.-----

2.-DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.-Consistente en Original del nombramiento del actor *****, documental que no es de hacerse mención alguna, toda vez que la misma se desecho por no estar ofrecida con forme a derecho.

3.-DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en los comprobantes de percepciones y deducciones del *****a partir de la segunda quincena del mes de julio del año 2004 hasta fecha en que se desahogue la presente probanza, documentos que fueron requeridos a la demandada, para efecto de que los exhibiera, apercibiéndolo de en caso de no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos en relación a ciertos documentos de conformidad al 805 del la Ley Federal del Trabajo, por lo que con fecha 19 de agosto del año 2014, se hicieron efectivos los apercibimientos por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con dichas documentales, esto es que desde segunda quincena del mes de julio del año 2004 hasta la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012, venia devengando un salario el cual incluía el concepto P021 INSALUBIRDAD, y que a partir de la Segunda quincena del mes de Octubre del año 2012, hasta el presente se le DISMINUYO SU SALARIO al retirársele de manera unilateral el concepto P021 INSALUBRIDAD, presunciones que no pueden ser generado, toda vez que para que las mismas puedan generarse deberán de ser los documentos a los que está obligado a conservar en los periodos que señala la ley y visto que el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, establece que tiene obligación de conservarlos “durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, por lo que los periodos bajo los cual se exige su exhibición, se encuentra fuera de los que tiene ‘obligación de conservar.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en ORIGINAL DE COMPROBANTE DE PERCEPCIONES de fecha 31 de Julio probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, de la cual se desprende que el

trabajador actor percibió el 31 de julio del año 2004, el concepto P021 INSALUBRIDAD.

5.-DOCUMENTAL.-Consistentes en ORIGINAL DE COMPROBANTE DE PERCEPCIONES de fecha 31 de julio del año 2004, documental a la cual se le otorga valor probatorio por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, de la cual se desprende que el trabajador actor percibió el 31 de julio del año 2004, el concepto PO21 INSALUBRIDAD.-----

6.- DOCUMENTAL.- consistente en el COMPROBANDTE DE PERCEPCIONES de fechas 30 de agosto del año 2012 bajo número de folio 0916315 y el correspondiente a la fecha 30 de agosto del año 2013, bajo número de folio 0960655, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, de la cuales se desprende que el trabajador actor percibió el 30 de Octubre del año 2012, y el 30 de agosto del año 2013, su salario, sin que se encuentre contemplado en concepto P021 INSALUBRIDAD.-----

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *********, la cual fue debidamente desahogada de la foja 56 a la 59 de actuaciones, testimonial que una vez vista y analizada la misma no se le otorga valor probatorio, toda vez que de las tachas de uno de los testigos le resta valor, toda vez que se desprende que el mismo tiene acciones legales en contra del demandado Ayuntamiento, quien por tener una contienda en contra del demandado, la misma influye en su dicho, lo cual se puede traducir en favorecer en su dicho al trabajador actor del juicio, además de que del testimonio de los testigos no se desprende que el concepto de P021 INSALUBRIDAD lo percibiera el actor de manera ordinaria y continua, para que la misma forme parte del salario integrado.-----

8.-DOCUMENTA PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES. Consistentes en Los catálogos, documentos o Dictámenes de Comisiones aprobados en el Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan relativos a los presupuestos de egresos del H.

Ayuntamiento Constitucional de Zapopan desde el inicio de la relación laboral de mi representado, es decir desde el año 2004, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, documentos que fueron requeridos a la demandada, para efecto de que los exhibiera, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos en relación a ciertos documentos de conformidad al 805 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que con fecha 19 de agosto del año 2014, se le hicieron efectivos los apercibimientos por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con dichas documentales, presunciones que no pueden ser generadas, toda vez que para que las mismas puedan generarse deberán de ser los documentos a los que está obligado a conservar en los periodos que señala la ley y visto que el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, establece que tiene obligación de conservarlos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, por lo que los periodos bajo los cual se exige su exhibición, se encuentra fuera de los que tiene obligación de conservar.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo actuado y aprobado en el procedimiento.-----

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

Bajo tales planteamientos tenemos que la parte actora no logró acreditar su debito procesal impuesto, toda vez que si bien ofreció como pruebas las DOCUMENTALES marcada con el número 4 y 5 consistentes en los COMPROBANTES DE PERCEPCIONES de fechas 31 de Julio del año 2004, y 30 de agosto del año 12 documentales a las cuales se les otorgó valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido, de la cual se desprende que el trabajador actor percibió el 31 de julio del año 2004, el concepto P021 INSALUBRIDAD y que el trabajador actor percibió el 30 de agosto del año 2012, por el concepto P021 INSALUBRIDAD, con las cuales se acredita la existencia de la prestación extralegal, reclamada, más no así que la misma la

venia percibiendo de manera ordinaria y permanente, por lo anterior dicha prestación extralegal, no forma parte de la integración del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la materia burocrática, lo anterior también con aplicación en la siguiente jurisprudencia: -----

Bajo esta tesitura, tenemos que resulta improcedente la acción ejercita por el promovente, por lo tanto, éste Tribunal **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de integrar el salario con el concepto **P021 INSALUBRIDAD**, que reclamo el Servidor Público actor, y como consecuencia se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar a la parte actora el retroactivo de las diferencias del salarió, que reclamó a partir de la quincena del 30 de octubre del año 2012.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, parlo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

----- **PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio ********* no acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de integrar el salario con el concepto P021 INSALUBRIDAD, que reclamo el Servidor Público actor; - - - Asimismo se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO de pagar a la parte actora el retroactivo de las diferencias del salarió, que reclamó a partir de la quincena del 30 de octubre del año 2012. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.--

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 Uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza, y da fe Patricia Jiménez García. Proyecto que puso consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes.-----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. Jose de Jesus Cruz Fonseca.
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesus Acosta Espinoza.
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----